

EL EFECTO *ERGA OMNES* Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL MEXICANO DURANTE EL SIGLO XXI. ESTUDIO
DE CASO

*The Effect Erga Omnes and Human Rights in The Constitutional Dispute of
The Mexican Constitutional Court During the 21st Century. Case Study*

Rodolfo Rafael ELIZALDE CASTAÑEDA*

Víctor Alejandro WONG MERAZ**

Francisco Arturo CISNEROS MEJÍA***

Sumario:

*I. Introducción II. Algunas ideas conceptuales sobre el derecho procesal
constitucional III. El efecto erga omnes y los derechos humanos en las controversias
constitucionales del Tribunal Constitucional Mexicano IV. Estudio de caso V.
Conclusiones VI. Fuentes de información*

Resumen: *En el presente artículo se analiza la controversia constitucional a partir de dos
aspectos, el efecto erga omnes y los derechos humanos. Esto se hace a través del estudio
fáctico de la sentencia dictada sobre el expediente 32/2012 que conoció y resolvió la
Suprema Corte de Justicia de la Nación en su rol de máximo intérprete de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos. El efecto erga omnes consiste, primero, en la
fuerza vinculante de esa sentencia derivado de los votos emitidos para su aprobación y,
segundo, en la fuerza infranqueable de los derechos humanos conforme a las teorías de los
derechos fundamentales. En esta contribución se muestra que los derechos humanos
abordados por esa sentencia no están sujetos a los votos emitidos en su aprobación para
que surtan efectos erga omnes, sobre todo, a partir de la reforma constitucional en México
del 10 de junio de 2011, puesto que tienen sus propios efectos y principios interpretativos
constitucionales y convencionales.*

Palabras clave: *Tribunal constitucional, interpretación, sentencia constitucional,
derechos fundamentales, control constitucional y convencional.*

* Profesor Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. País de origen: México. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores nivel I, Líder del Cuerpo Académico “Estudios en Derecho Social, Procesos Sociales y Políticos”. Correo: rodolfoelizaldecas@yahoo.com.mx

** Profesor Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. País de origen: México. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores nivel I. Correo: awong32@yahoo.com

*** Maestro en Derecho Constitucional. Correo: fran_mejia84@hotmail.com

Abstract: *This article analyzes the Constitutional Controversy from two aspects, the ergo omnes effect and human rights. This is done through the factual study of the sentence handed down on file 32/2012, which was heard and decided by the Supreme Court of Justice of the Nation in its role as maximum interpreter of the Political Constitution of the United Mexican States. The ergo omnes effect consists, first, in the binding force of that sentence derived from the votes cast for its approval and, second, in the insurmountable force of human rights in accordance with the theories of fundamental rights. In this contribution we will show that the human rights addressed by that sentence are not subject to the votes cast in their approval so that they may have erga omnes effects, above all, starting with the constitutional reform in Mexico of June 10, 2011, since they have their own constitutional and conventional effects and interpretive principles.*

Keywords: *Constitutional Court, Interpretation, Constitutional Sentences, Fundamental rights, Constitutional and Conventional Control.*

I. Introducción

El tema de las sentencias constitucionales es altamente complejo, comenzando por su propia naturaleza, sus efectos *erga omnes* o interpartes, cosa juzgada, su ejecución, la fuerza infranqueable de los derechos humanos, etc., pues cada problema que se ventila es completamente distinto y depende de su regulación local, nacional e internacional. Este trabajo tiene como objetivo analizar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Mexicano (TCM) en la controversia constitucional (CC) No. 32/2012, durante el siglo XXI, en su rol de máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), actividad que, en palabras de Ricardo Guastini “representa la interpretación desarrollada por los jueces como una actividad intrínsecamente discrecional”¹.

Ese estudio se hará a partir de dos aspectos, el primero, del efecto interpartes o *erga omnes* que tiene que ver con la forma en que son aprobadas y, el segundo, a partir de la fuerza infranqueable de los derechos humanos, pues los principios que rigen la aplicación de uno y otro son completamente diferentes.

El problema que se plantea es que las tesis o precedentes que sientan ese tipo de sentencias, aun cuando se sustenten en el principio interpartes o *erga omnes*, no pueden ser desconocidos en la medida que los derechos fundamentales, como se menciona en el párrafo anterior, se constituyen como una barrera infranqueable para todos los poderes, sobre todo a partir de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011² en materia, precisamente, de

¹ GUASTINI, Ricardo, “Interpretación y construcción jurídica”, México, *Isonomía*, núm. 43, octubre 2015, p. 11, <http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia43/1.%20Guastini%20Iso%2043.pdf> (consultado el 28 de octubre de 2020).

² PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos

derechos humanos (DDHH). Profundizando aún más sobre esta cuestión diremos que algunas de las tesis provenientes de dichas sentencias constitucionales son vinculatorias, en principio, para las partes que litigaron y, después, para todas las autoridades, dependiendo del resultado de su votación; pero también son vinculatorias, bajo esos mismos criterios, cuando se abordan temas de derechos humanos conforme a la teoría liberal de derechos fundamentales³, dos de cuyos máximos exponentes son Carl Schmitt⁴ y John Rawls⁵, así como al amparo de la teoría del estado social⁶ y la teoría axiológica⁷ de los derechos fundamentales.

El estudio de estos temas, como bien lo señalan Eduardo Ferrer y Héctor Fix Zamudio en su trabajo titulado, “Las Sentencias Constitucionales en el Ordenamiento Jurídico Mexicano”, no solamente nos lleva al derecho constitucional, sino también a la ciencia del derecho procesal constitucional y al derecho internacional de los derechos humanos⁸. Esto último, derivado de los múltiples tratados internacionales que ha firmado el Estado mexicano, entre otros, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al

humanos, DOF, 10 de junio de 2011, México D.F., <https://www.cndh.org.mx/documento/decreto-de-reforma-constitucional-en-derechos-humanos-del-10-de-junio-de-2011> (consultada el 28 de octubre de 2020).

³ Cfr. CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004, pp. 35 y ss., NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, 2003, p. 167; DE CABO, Antonio & PISARELLO, Gerardo, *Los fundamentos de los derechos fundamentales: Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta, 2001, pp. 19-56.

⁴ SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, España, Alianza Editorial, 2012. Sobre este tema también se pueden consultar las siguientes obras, ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993 y NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *op. cit.*

⁵ RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, trad. María Dolores González, México, Harvard University Press, 1971.

⁶ CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, p. 41 y ss.; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *op. cit.*, p. 168; FIX FIERRO, Héctor, *et al.*, (coord.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un Ius Constitutionale Comune en América Latina*, México, UNAM-IIIJ, 2016, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3063-construccion-y-papel-de-los-derechos-sociales-fundamentales> (consultado el 29 de octubre de 2020); PETIT GUERRA, Luis Alberto, “La categoría del ‘contenido esencial’ para la determinación de los contenidos mínimos de derechos sociales fundamentales y su problemática aplicación”, *Revista Derecho*, Montevideo, no. 15, julio 2017, <http://dx.doi.org/10.22235/rd.v1i15.1378>. (consultado el 25 de octubre de 2020); ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo, “Derechos Sociales”, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 2, México, UNAM, 2015, pp. 1677-1711; MORALES VELÁSQUEZ, Andrés, *Derechos sociales fundamentales en la teoría jurídica de Luigi Ferrajoli, omisiones legislativas inconstitucionales y posiciones jurídicas sociales fundamentales*, Tesis de Maestría en Derecho, Bogotá, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2010.

⁷ En relación con la teoría axiológica, véase las Tesis: I.4o.A.59 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXII, septiembre de 2005. p. 1431, 177342; y Tesis: P./J. 101/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, p. 708, 193257, las cuales desarrollan algunos de los términos que son sus fundamentos.

⁸ Cfr. FERRER MAC GREGOR, Eduardo & FIX ZAMUDIO, Héctor, “Las Sentencias Constitucionales en el Ordenamiento Jurídico Mexicano”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 12, 2008, p. 187.

que México se adhirió el 24 de marzo de 1981⁹; Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), publicado en esa misma fecha¹⁰; la Convención Americana sobre los derechos humanos¹¹ (Convención ADH) y el ingreso de México a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH).

El tema que se aborda es sobre justicia constitucional, el cual consideramos actual, novedoso, relevante y de trascendencia social y jurídica, pues se refiere a dos aspectos de una sentencia dictada por el máximo TCM, en relación con la CC número 32/2012¹², que involucra tanto el control constitucional como el control convencional derivado de los referidos tratados internacionales. Además, de la búsqueda previa que realizamos sobre el estado del arte, no encontramos en México trabajos iguales o similares y, menos aún, relacionados con la tesis y aspectos que analizamos. Lo más cercano que encontramos fue el referido estudio en coautoría de Eduardo Ferrer y Héctor Fix Zamudio, pero que fue publicado por primera vez en 2008, o sea, tres años antes de la nuevamente citada reforma constitucional de 2011. Sin embargo, su objeto es diferente, pues los insignes autores abordan el estudio teórico de todo tipo de sentencias, tanto de legalidad como de constitucionalidad. Hay otro trabajo de Víctor Collí y Mirlene Aguayo titulado: “El derecho a la consulta de comunidades indígenas frente a cambios legislativos. Su reconocimiento en la doctrina constitucional de la Suprema Corte mexicana”,¹³ publicado en 2019, pero como se puede observar, aun cuando el objeto de estudio comprende también la sentencia número 32/2012, lo hace a partir, como se menciona en el título, del derecho a la consulta de las comunidades indígenas sobre cambios legislativos.

Las interrogantes que guiaron esta investigación son: ¿Cuáles son los principios interpretativos constitucionales y convencionales que el TCM utilizó para dictar la sentencia en estudio? ¿Cuál es la fuente de los principios interpretativos constitucionales y

⁹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Decreto da Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de mayo de 1981, México D.F., http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981 (consultado el 26 de octubre de 2020).

¹⁰ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el *DOF* el 20 de mayo de 1981.

¹¹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, *DOF*, 7 de mayo de 1981, http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos_humanos.php (consultada el 27 de octubre de 2020).

¹² Controversia Constitucional No. 32/2012. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional, promovida por el Municipio de Cherán, estado de Michoacán, publicada en el *DOF* el 29 de septiembre de 2014, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5361089&fecha=23/09/2014 (consultada el 28 de octubre de 2020).

¹³ COLLÍ EK, Víctor & AGUAYO GONZÁLEZ, Mirlene, “El derecho a la consulta de comunidades indígenas frente a cambios legislativos. Su reconocimiento en la doctrina constitucional de la Suprema Corte mexicana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, IIJ-UNAM, núm. 40, enero-junio 2019, pp. 387-405, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/13238> (consultado el 29 de octubre de 2020).

convencionales que el TCM utilizó para dictar la sentencia en estudio? ¿Cuál es la fuerza vinculante de la sentencia dictada por el TCM en el caso a estudio?

La hipótesis que adelantamos es que, el sustento del aspecto interpartes y los principios interpretativos constitucionales y convencionales en que se basó el Pleno del TCM para resolver el expediente 32/2012 en la CC en estudio, su fuente y sus efectos, son de sede nacional e internacional, derivado de la reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de DH.

Este ejercicio académico se realiza bajo el método de estudio de caso, pues la base es la sentencia dictada en la CC número 32/2012, además de los métodos dogmático, jurisprudencial y doctrinal.

II. Algunas ideas conceptuales sobre el derecho procesal constitucional

Para analizar los dos aspectos de la sentencia constitucional a que nos referimos *supra*, es necesario abordar temas que tienen que ver con la propia teoría del derecho procesal constitucional, como son, *tribunal constitucional, interpretación, sentencia constitucional, derechos fundamentales, control constitucional y control de convencionalidad*, pues estas y otras figuras jurídicas forman parte de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de conflictos constitucionales.

1. Tribunal constitucional

Domingo García Belaunde refiere que los TC son una creación europea, debido al espíritu innovador de Hans Kelsen, que se concretó en el período de entreguerras en Austria (1919), Checoslovaquia (1920) y España (1931). Con posterioridad a 1945 la idea se extendió por el resto de Europa, con la reinstalación del TC austriaco (1945) y la formación de tribunales en Italia (1948), Alemania (1949), a los que siguieron otros más¹⁴. De lo expuesto, advertimos que Hans Kelsen es el precursor del TC, materializando su idea en Austria. Este hecho cambió la forma de impartir justicia y hacer efectiva la primacía de la Constitución, dando vida a lo que hoy llamamos el modelo europeo de control concentrado de constitucionalidad. Igualmente, esta influencia europea en el período de la segunda posguerra de igual manera trascendió hacia los demás países del mundo.

En el caso de América Latina los TC son de formación reciente. Así tenemos el caso de Guatemala¹⁵, que fue el primer país que introdujo en la Constitución de 1965 un TC con el

¹⁴ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Los tribunales constitucionales en América Latina”, *Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, Lima, 2003, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/12843a.pdf> (consultado el 03 de noviembre de 2019).

¹⁵ *Ibidem*, p. 7.

nombre de Corte de Constitucionalidad. Esta corte tenía la peculiaridad de que no era un órgano permanente, sino que se reunía solo cuando había causas que resolver.

En ese orden de ideas, los TC que se han creado han sido configurados como jurisdicciones netamente diferenciadas de las ordinarias, esto es, como instituciones directamente emanadas de la constitución, y organizativa y funcionalmente independientes tanto del Poder Judicial como de cualesquiera otros poderes del Estado. En ese sentido, la existencia de la jurisdicción constitucional, que incluye los TC, es la mejor defensa del orden constitucional, por tanto, es actualmente el mejor sistema que se ha creado para asegurar la supremacía de la ley fundamental, para impedir que los poderes constituidos rebasen la competencia y atribuciones que expresamente les señala la propia Constitución y, para la protección real de los DDHH.

Las facultades del TC son señaladas expresamente por la Constitución y corresponde exponerlas ahora al destacado jurista Jorge Carpizo:

- a) Controlar la constitucionalidad de las normas generales, sin importar el poder constituido secundario que las expida; se examina si éstas son compatibles con la Constitución, y si el tribunal considera que no lo son, anula dicha norma general con efectos *erga omnes*.
- b) Controlar la constitucionalidad de los tratados internacionales que pasan a ser parte del orden jurídico interno.
- c) Controlar la constitucionalidad de los actos administrativos y ejecutivos.
- d) Controlar la constitucionalidad de sentencias definitivas.
- e) Interpretar la Constitución estableciendo sus propios parámetros interpretativos con lo cual señala el marco jurídico y político de la propia actuación de las autoridades, construyendo juicios de valor que, sin duda alguna, implican decisiones políticas, lo cual queda claro especialmente en la protección de los derechos humanos.
- f) Resolver conflictos constitucionales y políticos entre los órganos o poderes secundarios.
- g) Adoptar definiciones políticas y sociales que impactan en la sociedad en temas tales como el aborto, la eutanasia y el principio de no discriminación.
- h) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos.¹⁶

Derivado de lo anterior, es importante subrayar que el TC realiza y cumple con sus importantes y delicadas funciones, primordialmente a través de un instrumento esencial: la interpretación.

2. Interpretación

¹⁶ *Ibidem*, p. 75.

Desde el punto de vista de la doctrina y como usualmente se aprende en las escuelas de derecho, la jurisprudencia, en sentido estricto, es una fuente formal del derecho, es decir, son criterios obligatorios emanados de ciertas autoridades jurisdiccionales cuya facultad es otorgada por la ley. En opinión de Eduardo García Máynez, la palabra jurisprudencia posee dos acepciones: “una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo; mientras que la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”¹⁷. Esta definición nos ofrece por un lado el sentido teórico del término y por otro el sentido práctico. Al respecto, el jurista Francisco Rubén Quiñonez Huízar, nos dice que el primero es una exposición de reglas jurídicas que pertenecen a un ordenamiento temporal y especialmente circunscrito; en el segundo, el arte de la interpretación y aplicación de las normas que lo integran¹⁸.

En el mundo occidental la jurisprudencia se ha caracterizado precisamente por ser una práctica jurisdiccional. En el caso de México, la citada figura jurídica surge como tal en la Ley de Amparo de 1882 por aportación del jurista Ignacio L. Vallarta, quien al ser presidente de la Suprema Corte se propuso fijar como jurisprudencia el criterio que se estableciera en cinco ejecutorias en el mismo sentido¹⁹, desde entonces ha sido una institución importante que ha evolucionado hasta la presente fecha en nuestro sistema jurídico²⁰.

3. Sentencia constitucional

Como lo expresa el maestro José Julio Fernández, el tema de las sentencias de la justicia constitucional es altamente complejo, comenzando por su propia naturaleza; además — continúa diciendo— este acto es la decisión más relevante de los TC²¹. Así, para Montero Aroca, citado por Dora Montenegro Caballero, en materia constitucional, la sentencia es el acto procesal del tribunal en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico, en este caso, con el constitucional²². Una característica de las sentencias constitucionales es que sus efectos son de carácter general (*erga omnes*), lo que las distingue de las resoluciones judiciales ordinarias. Al respecto, el

¹⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1992, p. 68.

¹⁸ QUIÑONEZ HUÍZAR, Francisco Rubén, “Elementos para entender el significado de la jurisprudencia en México”, *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, año XIV, núm. 28, enero de 2017, p. 197.

¹⁹ *Ibidem*, p. 215.

²⁰ Cfr. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, *DOF*, 2 de abril de 2013, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (consultado el 03 de noviembre de 2020).

²¹ Cfr. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, “Las Sentencias Constitucionales”, en FERRER MAC, Gregor & ACUÑA, Juan Manuel (coord.), *Curso Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2011, p. 547.

²² MONTENEGRO CABALLERO, Dora, “La Sentencia Constitucional en los Procesos Tutelares Bolivianos”, *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz, Bolivia, Fundación Iuris Tantum, núm. 6, julio 2008, <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539906002.pdf> (consultado el 03 de noviembre de 2020).

maestro Héctor Fix-Zamudio²³ refiere que las sentencias dictadas en las controversias sobre constitucionalidad de normas legislativas mayoritariamente tienen efectos generales, si lo comparamos con las sentencias de los tribunales ordinarios, que normalmente solo se aplican a las partes en el proceso concreto en el cual se pronunciaban, aun en el supuesto de desaplicación de normas generales.

4. Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales, como lo apunta Miguel Carbonell²⁴, son los derechos humanos constitucionalizados, de manera que son una parte esencial de los textos constitucionales modernos. Resulta importante hacer la notable diferencia que se ha hecho entre los derechos humanos y los derechos fundamentales. Los primeros son los que han nacido en un contexto histórico determinado y que son válidos para todos los pueblos y en todos los tiempos, como los derechos civiles, políticos, sociales y culturales; en cambio, los segundos son los que específicamente la Constitución considera como tal. En ese sentido, los derechos fundamentales son los derechos del hombre reconocidos y garantizados espaciotemporalmente; dicho carácter lo otorga una ley fundamental.

Cabe destacar, de manera breve, algunas de las teorías de los derechos fundamentales que orientan la interpretación de estos derechos, sobre todo porque, como lo hicimos notar al principio de la introducción de este ejercicio académico, para lograr el objetivo de estudiar la sentencia constitucional que se dictó en la controversia constitucional elegida como estudios de caso, uno de los aspectos es su vinculación derivada de la fuerza infranqueable de los derechos fundamentales. Así pues, Ernst-Wolfgang Böckenförde²⁵ refiere que dichas teorías son la teoría liberal o del Estado burgués de derecho, la teoría institucional, la teoría axiológica, la teoría democrático-funcional y la teoría del Estado social.

5. Control constitucional y convencional

El concepto de control de constitucionalidad se refiere a verificar que las normas y los actos de autoridad se ajusten a lo prescrito en la Constitución, o como nos dice Manuel de Jesús Esquivel Leyva²⁶, el control de constitucionalidad consiste en hacer valer el principio de la

²³ FERRER MAC GREGOR, Eduardo & FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales en el Ordenamiento Mexicano”, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, México, UNAM-Marcial Pons, 2013, p. 195.

²⁴ CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, p. 9.

²⁵ BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang, “Teoría e interpretación de los derechos fundamentales”, *Escritos sobre derechos fundamentales*, trad. de Juan Luis Requejo e Ignacio Villaverde, Baden Baden, Nomos Verlags gesellschaft, 1993, pp. 44 y ss. Citado por CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, p. 35.

²⁶ ESQUIVEL LEYVA, Manuel de Jesús, “El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano”, en SERNA DE LA GARZA, José Ma. (coord.), *Contribuciones al Derecho Constitucional*, México, Instituto de

supremacía de la constitución a través de su defensa, para que los juzgadores no apliquen normas que vayan en contra de ella, es decir, verificar si las normas contradicen la Constitución, lo que también implica proteger los derechos humanos reconocidos en la ley fundamental.

En nuestro país, a partir de la citada reforma constitucional de 2011, los órganos jurisdiccionales a nivel local y federal deberán interpretar las normas conforme a la Constitución federal para garantizar la protección de los derechos humanos. Igualmente, dicha reforma alude al control de convencionalidad cuando establece que todas las autoridades deberán comprobar que una norma o un acto de autoridad esté acorde a los tratados internacionales que ha suscrito el Estado mexicano en materia de derechos humanos. Bajo esa premisa, hoy en día no es suficiente que una norma o acto interno se encuentre ajustado a la Constitución (control constitucional), sino que se debe revisar que también se cumplan con los instrumentos internacionales (control de convencionalidad)²⁷.

En palabras de Leonardo García Jaramillo²⁸, el control permite la aplicación en el derecho interno de los países que suscribieron el Pacto de San José, del derecho internacional de los derechos humanos, en particular de la Convención ADH y sus fuentes, siendo una de las más importantes la propia jurisprudencia emitida por la Corte IDH. En este caso, también todos los órganos con facultades jurisdiccionales a nivel local y federal deberán interpretar las normas conforme a los ordenamientos internacionales en los que México ha sido parte para proteger y garantizar los derechos humanos.

III. El efecto erga omnes y los derechos humanos en las controversias constitucionales del tribunal constitucional mexicano

Como ya hemos visto, el estudio de las sentencias constitucionales se puede abordar desde diferentes enfoques, pero, como también lo expusimos anteriormente, en este ejercicio académico solamente las estudiaremos bajo un enfoque dual, esto es, primero, desde la fuerza vinculante de las propias sentencias en términos del número de votos que las aprueban y, segundo, desde la fuerza infranqueable de los derechos humanos.

Así pues, diremos que el juicio de CC tiene por objeto dirimir las controversias que se den entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano: federación, estados y

Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, p. 317; COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, UNAM, 2011.

²⁷ Cfr. SALAZAR UGARTE, Pedro, *La reforma constitucional de Derechos Humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República, 2014, pp. 59-67.

²⁸ GARCÍA JARAMILLO, Leonardo, "El control de convencionalidad", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 47, núm. 141, sep-dic 2014, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000300013. (consultado el 28 de octubre de 2020).

municipios, así como entre los poderes u órganos de gobierno que integran esas entidades políticas y por órganos constitucionales autónomos. Por ello, su procedencia está condicionada a que se impugnen mediante ella actos emitidos por dichos poderes y órganos.

Las sentencias son los actos más relevantes de cualquier tribunal, pero las sentencias de los TC trascienden aún más, sobre todo porque involucran la interpretación de la propia Carta Magna y, en especial, porque a partir de la multicitada reforma constitucional de 2011, abordan cuestiones sobre derechos humanos que, conforme a la teoría liberal de los derechos fundamentales: “son derechos de libertad que el individuo tiene frente al Estado, entendido según la experiencia histórica como la mayor amenaza para los derechos [...] Se trata de un ámbito vital anterior al Estado, no constituido por ninguna norma jurídica; el ordenamiento lo único que puede hacer es reconocer los alcances de esa esfera preexistente”²⁹.

Además, en este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, solo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado³⁰.

La teoría liberal ha tenido históricamente una gran presencia tanto en la doctrina, como en la Constitución, así como en la jurisprudencia de los tribunales mexicanos. Sin embargo, los derechos sociales como la salud, la ecología, la educación, trabajo, vivienda, alimentación también han tenido un gran impacto, de tal manera que como dice Rodolfo Arango Rivadeneira: “Hoy en día se reconoce a los derechos sociales fundamentales carácter de derechos públicos subjetivos”³¹. O, como señala Encarna Carmona Cuenca, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y el Tribunal de Estrasburgo se refieren a estos derechos con base en la doctrina de las obligaciones positivas del Estado³².

1. Efecto vinculatorio del principio erga omnes

En el caso concreto de las CC, la competencia para conocer de ellas, igualmente, se surte a favor del citado máximo tribunal, en términos del artículo 105 de la CPEUM³³, dicho precepto en su fracción I, en su penúltimo y último párrafo establece:

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

²⁹ *Idem*.

³⁰ Bajo este contexto, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho.

³¹ ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo, *op. cit.*, p. 1677.

³² CARMONA CUENCA, Encarna, “Derechos sociales de prestación y obligaciones positivas del Estado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Político*, UNED, núm. 100, septiembre-diciembre de 2017, pp. 1236-1237, DOI: <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20731> (consultado el 29 de octubre de 2020).

³³ Véase el artículo 105 de la CPEUM publicada en el *DOF*, del 5 de febrero de 1917, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (consultado el 29 de octubre de 2020).

impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, *y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*³⁴ (Las cursivas son nuestras)

Por su parte, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del referido artículo 105, en su artículo 1º establece que “a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”. Esto corrobora lo que ya se había indicado *supra*, o sea, la presencia relevante de la teoría general del proceso en todo lo que tiene que ver con las CC, nos referimos a los días hábiles, los plazos, notificaciones, nulidades, demanda, contestación, emplazamiento, las partes, representantes legales, incidentes, suspensión del acto, improcedencia, sobreseimiento, pruebas, alegatos y, lo más importante para este trabajo, la sentencia. Asimismo, se establece que, al dictar sentencia, la SCJN corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada (artículo 39); además, en todos los casos deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios (artículo 40). Entre los requisitos que las sentencias deben tener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; II. Los preceptos que la fundamenten; III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados; IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Por otra parte, en su artículo 42 prácticamente reproduce lo que establecen el penúltimo y último párrafos de la antecitada fracción I del artículo 105 constitucional en relación con la competencia y los efectos de las sentencias. Un aspecto para destacar en relación con estas es que las razones de los considerandos que funden *los puntos resolutivos, cuando aquéllas sean aprobadas por cuando menos ocho votos, “serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito,*

³⁴ Véase PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, DOF, 11 de mayo de 1995, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (consultado el 29 de octubre de 2020).

tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales”. (artículo 43). (Las cursivas son nuestras).

2. Efecto vinculatorio de los derechos fundamentales

Las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales en México van de la mano del compromiso constitucional y del derecho humano de acceso a la justicia, tal y como se desprende del artículo 17 de la CPEUM, en su segundo párrafo, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”³⁵. Asimismo, las sentencias constitucionales tienen múltiples efectos, como son, por lo que defienden, por su ejecución, por las partes que intervienen, por su vinculatoriedad y, a partir de la reforma constitucional del 2011³⁶, por los derechos humanos que ventilan. Efectivamente, a partir de esa fecha, los derechos humanos han estado en el centro de la actividad del TC en México; pero, además, desde la reforma constitucional de diciembre de 1994, su objeto principal es el pleno respeto al orden jurídico primario que incluye el bienestar de la persona humana³⁷. Así también se desprende de la Tesis: P./J. 26/2008, registro no. 170107, con el rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ELLAS³⁸.

Lo anterior significa que el TCM debe extender su protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente cuando se trata del debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia que establecen las leyes. O sea, esos ámbitos de protección comprenden tanto la parte orgánica, como la parte dogmática de la Constitución. En otras palabras, esa protección no tiene límites, como se puede observar en la Tesis: P./J. 101/99. no. 193257, con el rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (consultado el 29 de octubre de 2020).

³⁶ Cfr. CARBONELL, Miguel & SALAZAR, Pedro (coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2012.

³⁷ CARPIZO, Jorge, “Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 83, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pp. 807-82, <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1995.83.3367> (consultado el 29 de octubre de 2020); PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *DOF*, 31 de diciembre de 1994, México D.F., http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994 (consultado el 29 de octubre de 2020).

³⁸ Controversias Constitucionales. Tesis: P./J. 26/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, marzo de 2008, p. 1469.

LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER³⁹.

Otro aspecto que cabe resaltar es que las dos tesis anteriores fueron emitidas antes de la citada reforma constitucional de 2011⁴⁰, lo que significa que, a pesar del cambio de paradigma que significó esta reforma en materia de derechos humanos, ya desde antes en México el TC había asumido el compromiso de proteger y garantizar los derechos humanos, inclusive de sede internacional, al firmar los antes citados tratados internacionales PIDCP, PIDESC, la ConvenciónADH y la CorteIDH, entre otros. Por consiguiente, también han estado presentes en el actuar del máximo Tribunal de México las teorías de los derechos fundamentales, liberal, del Estado social y axiológica, antes mencionadas.

IV. Estudio de caso

En este apartado se estudia *grosso modo*, por lo reducido del espacio, una sentencia constitucional sobre CC; pero, cabe recordar que el análisis que haremos es solamente con la idea de analizar su aspecto dual, esto es, la vinculatoriedad en caso de efectos generales e interpartes y los derechos fundamentales que se abordan.

Controversia constitucional 32/2012, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro II, tomo I, 31 de octubre de 2014, p. 154.

El actor en esta controversia fue el municipio de Cherán, estado de Michoacán. Ministra ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. El acuerdo del Pleno de la SCJN correspondió al 29 de mayo de 2014, publicada en el *DOF* el 29 de septiembre de 2014.

Por escrito inicial presentado el 2 de mayo de 2012, los integrantes del Concejo Mayor del Gobierno Comunal en su calidad de “representantes” del Municipio de Cherán, Michoacán, promovieron Controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo del estado de Michoacán, de todos los municipios del estado de Michoacán. Demandando la invalidez del acto:

La reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 16 de marzo de 2012, mediante la cual se adiciona un tercer párrafo al artículo 2º; se reforma los párrafos primero y segundo, y se adicionan un tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafo con XXI fracciones, y un octavo párrafo final al Artículo 3º; se adicionan las fracciones X y XI y se recorre en su orden la fracción X del Artículo 72; se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 94; se adiciona un tercer párrafo al Artículo 103; se adiciona un tercer párrafo, recorriendo el anterior para que sea el cuarto párrafo en el

³⁹ Controversia Constitucional. Tesis de jurisprudencia constitucional. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, p. 708, 193257.

⁴⁰ Reforma constitucional de 2011, cit.

Artículo 114; se reforma el inciso c) del segundo párrafo, se hace la adición de un inciso d) y se reforma el tercer párrafo del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Preceptos constitucionales violados: “Artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, así como 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás relativos y aplicables”.

Como se observa en el párrafo anterior, el actor señala que con la reforma reclamada se violan, entre otros DDHH, el de discriminación, a participar en la consulta previa, libre e informada por parte del Poder Legislativo local, sobre dicha reforma sustentado en los Tratados Internacionales (TI) como: artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (COITPIAyTPI)⁴¹; artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)⁴². Debemos señalar que, con la precitada reforma constitucional de 2011, que incluyó el artículo 1º, este contemplaba los derechos humanos de sede internacional (principio de convencionalidad), los contenidos en la CPEUM, el principio *pro homine* y el principio de interpretación conforme. Efectivamente, este establecía:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, este mismo precepto establecía que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

⁴¹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, *DOF*, 3 de agosto de 1990, https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf (consultado el 29 de octubre de 2020).

⁴² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf (consultado el 29 de octubre de 2020).

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al estudiar el fondo del asunto, el Pleno resolvió: El concepto de invalidez propuesto por la parte actora es fundado en los derechos humanos contemplados en los TI *supra* mencionados. Además, se funda también en la tesis constitucional P./J. 20/2014 (10a.), con el rubro de: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”⁴³. Debemos aclarar que la tesis anterior, como la que sigue, fueron emitidas como consecuencia del análisis de la misma tesis por Contradicción número 293/2011⁴⁴. Efectivamente, nos referimos a la tesis con el rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”⁴⁵.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional;

⁴³ Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, tomo I, abril de 2014, p. 202. Registro: 2006224.

⁴⁴ Contradicción de Tesis 293/ 2011, Primera Sala de la SCJN, Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 12, 13 y 15 de marzo de 2012; 26, 27 y 29 de agosto, y 2 y 3 de septiembre de 2013, <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> (consultado el 04 de noviembre de 2020).

⁴⁵ Tesis P./J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, p. 204, registro 2006225.

y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Las dos tesis referidas emanadas de la citada tesis por Contradicción 293/2011, constituyen en nuestra opinión el surgimiento de otro paradigma que rompe con el paradigma establecido en el artículo 1º de la CPEUM, motivo de la reforma constitucional del 10 de junio de ese mismo año, pues con motivo de este se establecía que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; mientras que ahora se lee en la segunda tesis que la jurisprudencia emanada de la citada Corte sería vinculante para el Estado mexicano, aunque no haya sido parte en el litigio. En consonancia con la tesis transcrita, da sustento también al asunto en análisis, lo determinado por las sentencias de la Corte IDH en los casos del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador de fecha 27 de junio de 2012⁴⁶ y de los Doce clanes Saramaka vs. Surinam de fecha 28 de noviembre de 2007⁴⁷; así como la resolución de la Primera Sala de este Alto Tribunal en el A.R. 631/2012, promovido por la Tribu Yaqui, sobre el derecho a la consulta del Municipio de Cherán, pero que no sucedió, como ya se mencionó anteriormente, pero que ahora es corroborado con las dos sentencias emitidas por la Corte IDH⁴⁸.

Además, el principio *pro persona* mencionado, se ve reflejado en la tesis jurisprudencial con el rubro “PRINCIPIO *PRO PERSONA* O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 10 DE JUNIO DE 2011”⁴⁹.

Asimismo, el Pleno establece que la declaratoria de invalidez, desde luego, solo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio, únicamente respecto de la esfera competencial del Municipio de Cherán, en términos de la tesis *con rubro*: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES”⁵⁰.

Por lo anterior expuesto y fundado se resolvió la procedencia de la controversia constitucional en estudio.

⁴⁶ CORTE IDH, *Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, “Sentencia de fecha 27 de junio de 2012, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf (consultado el 04 de noviembre de 2020).

⁴⁷ CORTE IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, “Sentencia del 28 de noviembre de 2007”, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf (consultado el 04 de noviembre de 2020)

⁴⁸ Cfr. También COLLÍEK, Víctor y AGUAYO GONZÁLEZ, Mirlene, *op. cit.*

⁴⁹ Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIV, t. 2, noviembre de 2012, p. 1587.

⁵⁰ Tesis P./J. 72/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, p. 249, registro IUS no. 200015.

V. Conclusiones

En relación con el estudio realizado sobre el doble efecto de las sentencias dictadas en CC por el TCM durante el siglo XXI, sobre la fuerza vinculante de las sentencias constitucionales y el alcance vinculatorio de las mismas sentencias cuando abordan temas sobre derechos humanos, se pudo observar que el requisito fundamental fue que las mismas sentencias, en ambos casos, cumpliera con el requisito de los ochos votos a favor. También, derivado de este ejercicio académico, se puede afirmar que, en términos de la doctrina, la CPEUM y la jurisprudencia, el TCM no solamente no tiene límites a la hora de abordar en sus sentencias temas sobre derechos humanos, sino que con motivo de estos siempre están presentes una u otra de las teorías de los derechos fundamentales, como son, la teoría liberal, la teoría del estado social, la teoría axiológica, pero, de la misma manera, para que tengan fuerza vinculatoria, es necesario que, primero, se cumpla con el requisito de los ocho votos y, una vez cumplido este requisito, los derechos fundamentales se constituirán como una barrera infranqueable para todas las autoridades y gobernados. En otras palabras, si cumplen con dicho requisito sus efectos serán *erga omnes*, tal y como lo establece el nuevamente citado artículo 105 en sus fracciones I y II de la CPEUM y los igualmente mencionados artículos 43 y 73 de su multicitada Ley Reglamentaria. En todos los demás casos, las resoluciones tendrán efectos relativos, o sea, únicamente respecto de las partes en la controversia.

Los principios interpretativos en los que se basó el TC para dictar la sentencia en la CC en estudio fueron el principio *pro persona*, el principio de interpretación conforme, el principio de constitucionalidad y el principio de convencionalidad. Mientras que la fuente de estos se localiza tanto en el derecho constitucional como en el derecho convencional a partir de la reforma constitucional de 2011 y, aún antes, con la participación del Estado mexicano en los diversos TI a que aludimos en el desarrollo del trabajo. Por otra parte, y aun cuando la votación a favor de la sentencia rebasó los 8 votos de los ministros, dicha regla general admitió una excepción, misma que se fundó en la precitada tesis P./J. 72/96.

De esa manera, podemos afirmar que la hipótesis que formulamos quedo plenamente demostrada.

VI. Fuentes de información

Bibliografía

- ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo, "Derechos Sociales", *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, UNAM, vol. 2, 2015, pp. 1677-1711.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004.

- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2012.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, UNAM, 2011.
- DE CABO, Antonio y PISARELLO, Gerardo, *Los fundamentos de los derechos fundamentales: Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta, 2001.
- ESQUIVEL LEYVA, Manuel de Jesús, “El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano”, en SERNA DE LA GARZA, José Ma. (coord.), *Contribuciones al Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, “Las Sentencias Constitucionales”, en FERRER MAC, Gregor & ACUÑA, Juan Manuel (coord.), *Curso Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2011, pp. 547-584.
- FERRER MAC GREGOR, Eduardo y FIX ZAMUDIO, Héctor, “Las Sentencias Constitucionales en el Ordenamiento Jurídico Mexicano”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 12, 2008.
- FIX FIERRO, Héctor, *et al.*, (coord.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un Ius Constitutionale Comune en América Latina*, México, UNAM-III, 2016.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Los tribunales constitucionales en América Latina”, *Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, Lima, 2003.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1992.
- MORALES VELÁSQUEZ, Andrés, *Derechos sociales fundamentales en la teoría jurídica de Luigi Ferrajoli. Omisiones legislativas inconstitucionales y posiciones jurídicas sociales fundamentales*, Bogotá, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2010.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, 2003.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, trad. María Dolores González, México, Harvard University Press, 1971.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La reforma constitucional de Derechos Humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República, 2014.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, España, Alianza Editorial, 2012.

Artículos

- CARMONA CUENCA, Encarna, “Derechos sociales de prestación y obligaciones positivas del Estado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Político*, UNED, núm. 100, septiembre-diciembre de 2017, pp. 1209-1238, <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20731>.
- CARPISO, Jorge, “Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 83, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pp. 807-82.

- COLLI EK, Víctor y AGUAYO GONZÁLEZ, Mirlene, “El derecho a la consulta de comunidades indígenas frente a cambios legislativos. Su reconocimiento en la doctrina constitucional de la Suprema Corte mexicana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, IJ-UNAM, núm. 40, enero-junio 2019, pp. 387-405.
- GARCÍA JARAMILLO, Leonardo, “El control de convencionalidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 47, núm. 141, sep-dic 2014.
- GUASTINI, Ricardo, “Interpretación y construcción jurídica”, *Isonomía*, México, núm. 43, octubre 2015, pp. 11-48.
- MONTENEGRO CABALLERO, Dora, “La Sentencia Constitucional en los Procesos Tutelares Bolivianos”, *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz, Bolivia, Fundación Iuris Tantum, núm. 6, julio 2008, pp. 17-37.
- PETIT GUERRA, Luis Alberto, “La categoría del ‘contenido esencial’ para la determinación de los contenidos mínimos de derechos sociales fundamentales y su problemática aplicación”, *Revista Derecho*, Montevideo, núm. 15, julio 2017.
- QUIÑONEZ HUÍZAR, Francisco Rubén, “Elementos para entender el significado de la jurisprudencia en México”, *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, año XIV, núm. 28, enero de 2017.

Legislación y documentos

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, *DOF*, 3 de agosto de 1990, México D.F.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, ONU.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Decreto da Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de mayo de 1981, México D.F., http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981 (consultado el 26 de octubre de 2020).
- _____, Convención Americana sobre Derechos Humanos, *DOF*, 7 de mayo de 1981, México D.F.
- _____, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, *DOF*, 2 de abril de 2013, México D.F.
- _____, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, *DOF*, 11 de mayo de 1995.
- _____, Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, *DOF*, 10 de junio de 2011, México D.F.

_____, Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *DOF*, 31 de diciembre de 1994, México D.F.

Tesis de jurisprudencia

Contradicción de Tesis 293/ 2011, Primera Sala de la SCJN, Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 12, 13 y 15 de marzo de 2012; 26, 27 y 29 de agosto, y 2 y 3 de septiembre de 2013.

Ejecutoría no. 24985, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 25 de abril de 2014, México.

Tesis: I.4o.A.59 K., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXII, septiembre de 2005. p. 1431, 177342.

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 202, Registro: 2006224.

Tesis P./J. 72/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, p. 249, registro IUS no. 200015.

Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIV, t. 2, noviembre de 2012, p. 1587.

Tesis P./J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, p. 204, registro 2006225.

Sentencias

Controversia Constitucional No. 32/2012. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional, promovida por el Municipio de Cherán, Estado de Michoacán, publicada en el *DOF* el 29 de septiembre de 2014.

Tesis: P./J. 26/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, marzo de 2008, p. 1469.

Tesis: P./J. 101/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, p. 708, 193257.

CORTE IDH, *Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, “Sentencia de fecha 27 de junio de 2012.

_____, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, “Sentencia del 28 de noviembre de 2007”.